It y fansses

GOBERNACION

DEL ESTADO DE

## TAMAULIPAS.

## CIRCULAR.

L Gobernador del Estado de Ta naulipas à todos sus habitantes —Sabad—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 18. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas à concecuencia del articulo sesto de la ley general de 13 del actual decreta el siguiente.

## REGLAMENTO PARA LAS VENDUTAS MERCANTILES PUBLICAS.

ART, 1. Solo el que tenga nombramiento con título del Gobierno del Estado puede en el, ser almonedero, o vendutero.

ART. 2. Los concignatarios no pueden intervenir como venduteros en objetos que les sean consignados.

ART. 3. Los venduteros que intervinieren como tales en objetos de su consignacion, sufrirán una multa en proporcion à sus facultades que no bajarà de cincuenta pesos ni ecsederà de docientos; la que se impondrà por la autoridad local respectiva, y se confirmarà por el Gobierno ollendo antes à su Consejo.

ART. 4. Para obtener cualquiera título de vendutero hade ser dueño de quinientos pesos en bienes raises, o en giro; o hade ejercer arte, oficio o industria, que le produzca docientos pesos anuales.

Ant. 5. Por conducto del Gefe de policia del departamento correspondiente, y mientras estos empleados se ponen por el de la autoridad primera local respectiva, ocurrirà al Gobierno el que quiera emplearse de vendutero, acompañando el memorial que deberán presentar, una certificación de su conducta y propiedad la que darà la autoridad por cuyo coducto se hace la solicitud.

ARr. 6. El Gobierno espedirá gratis estos títulos.

ART. 7. Los despachos ó titulos de venduteros se darán para lugar determinado que se espresarà.

ART. 8. En un libro se tomarà razon por el Secretario del despacho de los títulos de venduteros que se espidan, y se anotarà asi al calse del propio título.

ART. 9. El que obtenga titulo de vendutero lo presentarâ à la autoridad local respectiva, y à satifaccion de ella misma darà antes de ejercer fianza de quinientos pesos que causione los derechos del Estado y municipalidad. Estas fianzas se otorgaràn por personas capaces de obligarse por rentas públicas bastando un solo fiador.

ART. 10. Del otorgamiento de la fianza se pondrá constancia en el título del vendutero, y à espensas de èl, se sacarà testimonio de la fianza el que remitirá al Gobierno dende se tomarà razon y se pasarà à là oficina general de rentas del Estado.

ART. 11. Los venduteros ecsijiran por su trabajo el dos y medio por ciento del im-

Aar 12. Los venduteros recojeran los derechos que correspondan por las ventas. a) Estado, y municipalidad, y harán los enteros sin descuento alguno en las cajas del Estado.

ART. 13: At hacer has entregas de estos derechos ecsiviran extracto de lo vendido que se sacará de su libro. El empleado de Hacienda cotejará el extracto con el libro, y estando conforme estendera el recibo, dejando por comprobante de su cuenta el extracto firmado por el vendutero.

ART. 14. Cada semana entregarán los venduteros lo que devan enterar percibiendo del empleado de Hacienda recibos de las partidas.

ART. 15 El empleado solo se cargara el dos por ciento que corresponde al Estado y el medio lo pasara al depositario de los fondos municipales del lugar de quien percibira recibo.

ART. 16 Al fin de cada mes se harà la entrega à la municipalidad respectiva cuyos fondos sufrirán los costos de recibos del depositario.

ART. 17. Los encargados de la venta del tabaco percibirán los productos de las ventas públicas, y otorgarán los recibos como queda prevenido.

ART. 18. Los Jueces por autorizar las ventas y remates, percibiran un peso por cada hora, que pagara el dueño de los objetos vendidos: Si emplearen mas de una hora, cobraran lo que corresponda a otra, con tal que el ecseso sea de diez minutos adellante. Si fuere menos tiempo no llebaran mas derecho.

ART. 19. El Juez que autorize la almeneda firmarâ las ventas que se hagan cada dia. En el libro de ventas que deve llevar el vendutero, y en fin de cada semana cuidará de que se verifiquen en las cajas del Esta to los enteros que correspondan.

ART. 20. El vendutero recibirá toda mercancia que se le de para su venta à menos que sea por sirvientes o hijos de familia: observará las ordenes que el interezado le diere, las que serán por escrito para instruir de estas á la autoridad que asista à la alinomeda.

ABT. 21. Las ventas y remates públicos mercantiles se harán en el paraje que el dueno de los objetos señale con tal que no embaraze el trancito, avisando antes al juez que hade presenciar la venduta.

ART. 22. Los carteles se fijaran veinte y cuatro horas antes de la venta en los parajes mas concurridos y se espresará en ellos el poraje de la venduta, el vendutero que hade intervenir y el dueño de las mercancias.

ART. 23 No se fijaran precios à los objetos de venduta pública, smo que se admitiran las posturas que se hagan, con tal que los postores sean sujetos abonados por si ó por otro.

ART. 24. Al que quiera hacer postura se le instruirà por el vendutero de la totalidad, calidad y estado de los objetos que se venden para que se hagan las posturas con todo conocimiento.

ART. 25 Las ventas se harán presisamente de las nueve de la mañana á las des de la tarde, y en los dias habiles que el dueño de las mercancias señale. El mismo dia del remate antes ue ponerse el sol se harán las entregas ó los compradores, sin necesidad

dela concurrencia de la autoridad.

ART. 26- Cualquiera objeto anunciado al público, serà adjudicado al tercer golpo del martillo, y dentro de cinc aminutos de cehala esposicion, y sus condiciones.

ART. 27. Las esposisiones y condiciones de ellas se haràn por el vendutero. El juez contarà los minutos, dara los golpes, y harà la adjudicación que anunciarà el vendutero.

ART. 28. Los costos que se impendan en las ventas y remates de esta clase serán por cuenta de los duenos, à esepcion del almasenaje que costearan los venduteros.

Aar. 29. Unicamente el almonedero ó vendutero será responsable de sus operaciones à los compradores y vendedores, y éstos al vendutero de sus prevenciones y ofertas, pues todos quedan obligados mutuamente à las condiciones legales que se impongan-

ART. 30. Asi mismo son responsables los jueces conforme à las leyes por la falta de cumplimiento de ésta.

ART. 31. Los venduteros que falten á su dever, amas de pagar los perjuicios à las partes, seràn castigados con las penas que las leyes serialan, à los que por su oficio merecen la fé publica y la quebrantan.

ART. 32 Todos los individuos que verificaren ventas privadas en puja perderen el valor de lo que vendan, cuya mitad se aplicarà al denunciante, y de la otra se harantres partes ignales, distribuyendose en esta forma: una para el juez: otra para los venduteros que ejercieren en el lugar; y la otra para los fondos dek Estado, y municipalidad, en proporcion à los derechos que por la ley de la materia les corresponde.

ART 33. Las multas que se impongan por el artículo tercero de esta ley, siendo confirmadas por el Gobierno, se ecsijirán sin tecurso, y se aplicarán à los fondos del Estado entregandose por el juez al fiel de Tabacos respectivos.

ART. 34. En la impocicion de multas y penas pecuniarias que señala esta ley, no habra juicio escrito sino que se procederà sumarismamente tomandose razon en un libro que ecsistirá en la oficina del fiel de Tabacos, firmandose la partida por éste, por el juez y por el que ecsiba la multa ò pena, y serà conprovante de las cuentas del fiel.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular. Ciudad—Victoria Julio. 26 de 1826, tercero de la instalacion del Congreso de este Estado. —José Miguel de la Garza Garcia, Diputado presidente. —José Indalecio Fernandaz, Diputado Secretario. —Felipe de Lagos, Diputado Secretario.

Por tanto mando se inprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad — Victoria Julio 27 de 1826, tercero de la instalación del Congreso
de este Estado.





Longitude of the Armagers, die findo at terrer, golpo epoptaging as a second second

actor years and advances of the property of the second art sant de la company de la c and the control of th 

appropriate a personal property and the personal property and the personal property and the personal property and the personal pe 

Contract of the contract of th



.e. \_545 a.zo ab